

Segunda.- Normas reglamentarias

Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobará el Reglamento para la aplicación de esta Ley. Dicho decreto será promulgado en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Tercera.- Utilidades distribuibles

Corresponderán a FONAHPU las utilidades distribuibles de la empresa ELECTROPERÚ S.A. generadas a partir del Ejercicio 2001.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

8374

LEY N° 27320

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES
DEL ARTÍCULO 6° DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DE PROMOCIÓN
DEL ACCESO A LA PROPIEDAD FORMAL,
APROBADO MEDIANTE DECRETO
SUPREMO N° 009-99-MTC**

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

Ampliase los alcances del literal b) del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC, en el sentido de que los recursos que se obtengan por la adjudicación de lotes comerciales a título oneroso constituirán ingresos propios de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y de la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se encuentren ubicados, en la proporción de sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente.

Artículo 2°.- De la excepción

Los recursos que obtengan la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y el Registro Predial Urbano (RPU) por el costo de formalización y los aranceles registrales, respectivamente, necesarios para la adjudicación de lotes comerciales a título oneroso, quedan exceptuados de los alcances del artículo anterior.

Artículo 3°.- De la recaudación e inafectación

Encárgase a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) la recaudación integral de dichos recursos, siendo de aplicación también, para efectos de la presente Ley, respecto de las Municipalidades Provinciales correspondientes, lo dispuesto por los Artículos 40° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC.

Artículo 4°.- Del depósito

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), previa verificación de lo recaudado, depositará mensualmente y sin deducción alguna en la Cuenta de Ingresos Propios del Banco de la Nación, a nombre de la Municipalidad Provincial que corresponda, los ingresos a que asciende el desagregado porcentual que fija la presente Ley.

Artículo 5°.- De la reglamentación

La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

EDGARDO MOSQUEIRA MEDINA
Ministro de la Presidencia

8375

LEY N° 27321

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES
DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL**

Artículo Único.- Del objeto de la Ley

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y FINALES**

Primera.- Norma derogatoria

Derógase la Ley N° 27022, Ley que establece la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

Segunda.- De los efectos de la ley anterior

La prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley se rige por la ley anterior.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA